MONTO EN NUEVOS SOLES

ECONOMIA Y FINANZAS

Otorga una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes del Magisterio y a los trabajadores asistentes y administrativos de los Sectores de Salud y Educación.

DECRETO SUPREMO Nº 081-93-EF.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1993, se ha priorizado el reajuste de los ingresos que perciben los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas y de los Programas de Salud y Educación de los gobiernos regionales;

Que en consecuencia es posible otorgar una bonificación especial a partir del mes de mayo a favor de dichos servidores;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley $N^{\rm 0}$ 25986 - Ley del Presupuesto del Gobierno Central para 1993; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

CATECODIA

Artículo 1.- Otórgase, a partir del 01 de mayo de 1993, a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas y de los programas de salud y educación de los gobiernos regionales, una Bonificación Especial de acuerdo al siguiente detalle:

MONTO EN NUEVOS SOLES
70.00
60.00
70.00
60.00

Artículo 2.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495 reglamentada por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM, de las entidades a que se refiere el artículo precedente, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto Supremo en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 23495.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.80.00).

Artículo 3.- Compréndase en el presente Decreto Supremo a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo de las entidades referidas en el artículo 1 del presente dispositivo. El egreso será financiado con cargo a los recursos

15/02/2010 12:24:52 p.m.

Actualizado al: 29/01/10

asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 4.- La Bonificación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características:

- a) Será una asignación mensual permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como pensionista, en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Clasificador por Objeto del Gasto.
- b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- c) Los funcionarios servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto Supremo que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la asignación excepcional en la pensión o remuneración de mayor monto.
- **Artículo 5.-** No están comprendidos en el presente Decreto Supremo los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo Nº 559.
- **Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventitrés.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA, Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR PAREDES GUERRA, Ministro de Salud

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO Ministro de Educación.

JORGE CAMET DICKMANN. Ministro de Economía y Finanzas